

Viedma, 12 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**WALLACE, JULIETA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONFLICTO DE PODERES**" (**Expediente N° VI-00036-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. El 14-11-2025 la apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Yanina A. Sánchez, con el patrocinio letrado de Claudia López, Pablo Guerrero y Hernán M. Domínguez, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 31-10-2025. En ese pronunciamiento este Superior Tribunal de Justicia -por mayoría- resolvió que el conflicto de poderes debía dirimirse a favor del Concejo Municipal, por ser el órgano facultado para identificar y decidir los asuntos a ser tratados mediante referendium popular. Además, declaró la nulidad de las Resoluciones N° 1453-I-2025, 1459-I-2025 y 1589-I-2025 del Departamento Ejecutivo Municipal por haber sido dictadas en exceso de su competencia, invadiendo facultades del Departamento Deliberante.

2. En sustento del remedio federal, la recurrente alega que el fallo impugnado proviene del tribunal superior de la causa y reviste el carácter de definitivo. Agrega que ocasiona un gravamen actual a su representada, puesto que afecta la autonomía municipal y cercena un mecanismo de democracia semidirecta previsto en la Carta Orgánica Municipal (COM).

Manifiesta que el fallo es arbitrario por violación y errónea interpretación del derecho aplicable. Precisa que desconoce el artículo 163 de la COM e interpreta de forma restrictiva el artículo 38 inc. 14 de esa norma, vulnera la autonomía municipal - art(s). 5 y 123 de la Constitución Nacional (CN); 225, 228 inc. 4 y 229 inc. 2 de la Constitución Provincial (CP)-, el debido proceso -art. 18 de la CN-, la defensa en juicio, los principios de igualdad y razonabilidad.

Argumenta que se incurrió en un error procesal al sustanciar la acción como un conflicto de poderes a pesar de la falta de legitimación activa de los concejales, quienes se presentaron por derecho propio y no en representación del Concejo Deliberante.

Niega la invasión de competencias legislativas, al considerar que la convocatoria a referéndum popular es un acto administrativo de naturaleza organizativa y

participativa, propio de la función de gobierno del Ejecutivo. Señala que las resoluciones municipales anuladas no crearon derecho ni sustituyeron una ordenanza. Destaca que el resultado afirmativo del referéndum, requiere la intervención posterior del Concejo para su ejecución normativa, con lo cual no se configuró usurpación ni interferencia real en la esfera de atribuciones del órgano deliberante.

Refiere que la sentencia desconoce el artículo 163 de la COM, al interpretar de modo restrictivo que la facultad de consulta es exclusiva del Concejo Deliberante y exigir implícitamente una ordenanza habilitante donde la Carta Orgánica no la requiere. Estima que al imponer una restricción no prevista y anular un mecanismo de democracia semidirecta legítimo, se lesiona la autonomía municipal consagrada constitucionalmente.

Expresa que la omisión de la reserva del caso federal no debe impedir la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e indica que en el caso se menoscabó el derecho de defensa, al no haberse corrido traslado de la demanda sino que se requirió un informe a tenor del artículo 12 del Código Procesal Constitucional (CPC).

3. Los Concejales del Departamento Deliberante de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Julieta Wallace, Leandro Costa Brutten, Roxana Ferreyra, Facundo Villalba y Samanta Echenique, con el patrocinio letrado de Griselda Ingrassia, solicitan que se declare inadmisibile el remedio federal (01-12-2025).

Aducen que el conflicto suscitado no constituye una cuestión justiciable que justifique la intervención de la Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional, 2 de la Ley 27 y 14 de la Ley 48.

Indican que se omitió formular la reserva del caso federal en la primera oportunidad que la demandada tuvo para hacerlo, dado que no se invocó al contestar el requerimiento previsto en el artículo 12 del CPC.

Consideran que el pronunciamiento del más alto Tribunal Nacional resultaría inoficioso, al no existir un conflicto litigioso actual, dado que la fecha prevista para la realización del referéndum (09-11-2025) había pasado cuando se interpuso el recurso.

En orden a la cuestión sustancial, sostienen que la decisión no afecta la autonomía municipal consagrada en la CN y en la CP sino que preserva el orden democrático y el de sus instituciones, al dirimir el conflicto en favor del Concejo Deliberante mediante

una justa hermenéutica de la normativa aplicable.

Refieren que la demandada no planteó la falta de legitimación en su primera presentación, por lo que la oportunidad procesal quedó precluida. Destacan que cada concejal posee representación por mandato popular y que ninguna disposición de la COM atribuye la representación del órgano deliberante exclusivamente al presidente, cuyo rol se limita a encabezar la lista más votada.

Arguyen que el Ejecutivo Municipal se extralimitó en sus funciones al emitir las resoluciones que fueron anuladas, puesto que la facultad de someter los casos a referéndum facultativo -cf. art. 163 de la COM- es una atribución explícita del Concejo Municipal. Concluyen que la convocatoria unilateral del Intendente constituyó una profunda alteración del procedimiento de sanción de las ordenanzas y del orden republicano.

4. Al ingresar en el análisis de admisibilidad del recurso deducido, cabe destacar que el conflicto de poderes entre órganos municipales resuelto por este Cuerpo no configura una cuestión justiciable que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ese Tribunal ha expresado que carece de jurisdicción para entender respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes locales porque en la reforma constitucional de 1860 se suprimió de la Constitución Nacional la atribución que confería a ésta jurisdicción para conocer y decidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia. En ese sentido, destacó que los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución -jurídica y política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación, ya que la protección y vigencia de las garantías debe buscarse dentro de los diversos resortes institucionales de la respectiva jurisdicción (CSJN Fallos: 339:92).

Sostuvo entonces que "el conflicto suscitado entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante de un municipio, resuelto por el superior tribunal estadual en el ámbito de la atribución que le reconoce la Constitución Provincial, no constituye una cuestión justiciable que justifique la intervención de la Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional, en el art. 2º de la ley 27, y en el art. 14 de la ley 48" (CSJN Fallos: 339:92).

Por consiguiente, el conflicto de poderes entre los órganos legislativo y ejecutivo de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche resuelto por este Superior Tribunal provincial no suscita cuestión federal que autorice la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4.1. No obstante lo expresado, corresponde examinar los elementos de procedencia formal del recurso extraordinario federal. En tal sentido, se observa que si bien fue deducido en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello es así, debido a que incumple los requisitos impuestos en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007. En particular, la recurrente consigna en la caratula que "la cuestión federal fue oportunamente introducida y sostenida" pero omite indicar el momento en el que se presentaron por primera vez esas cuestiones, cuándo y cómo introdujo el planteo respectivo y, en su caso, cómo lo mantuvo con posterioridad (art. 3 inc. b). Tampoco consta la introducción de la cuestión federal al contestar el requerimiento efectuado en los términos del artículo 12 del CPC, que fue la primera ocasión procesal que la demandada tuvo para efectuar tal planteo.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar (cf. Fallos: 312:1470; 326:3939; 325:3255; 312:234, entre otros); exigencia que fue eludida -según se anticipara-.

Además, la recurrente no acredita que la resolución impugnada le ocasiona un gravamen concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3 inc. c) ni satisface la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a aquella en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3 inc. d). Tampoco expone de modo idóneo y suficiente la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido e incluso resuelto en el caso, ni que el pronunciamiento recurrido es contrario al derecho alegado con fundamento en aquellas (art. 3 inc. e).

A su vez, la impugnante soslaya dar cumplimiento a las observaciones generales expuestas en el art. 8° de la Acordada mencionada, que exige la transcripción -dentro del texto del escrito o como anexo separado- de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, con indicación del período de vigencia. Ello se evidencia, en la cita de los artículos de la Constitución Provincial y del Código Procesal Constitucional que se invocan en el escrito recursivo.

4.2. Aun cuando la insuficiencia formal reseñada sería motivo suficiente para denegar el recurso, es pertinente señalar que a igual resultado se arriba si se examinan los demás requerimientos que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

En la presentación en estudio -como se dijo- no se expone con precisión cuál es la cuestión federal planteada, teniendo en cuenta que ello implica la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre esta y los hechos relevantes de la causa. La recurrente aduce afectación de la autonomía municipal -art(s). 5 y 123 de la CN- el debido proceso -art. 18 de la CN-, la defensa en juicio, los principios de igualdad y razonabilidad, lo cual resulta insuficiente para demostrar que se suscita un caso federal susceptible de habilitar el ingreso a la instancia excepcional de la Corte Suprema.

Es conveniente recordar que para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados si no se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio, de forma tal que este no pudo ser resuelto -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión (Fallos: 304:1699, entre otros).

Si no hay un agravio sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se alegan -como acontece en este supuesto-, no existe la relación directa que alude el art. 15 de la Ley 48, la que solo se da cuando la solución del caso requiere necesariamente de la interpretación de la norma constitucional aducida. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cf. Fallos: 310:2306).

Del escrito recursivo, se desprende la reiteración de argumentos expresados al contestar el requerimiento del artículo 12 del CPC y la disconformidad con el

pronunciamiento impugnado, pero no se evidencia una carga argumentativa calificada que permita demostrar que aquel resulta contrario al derecho federal invocado.

El más alto Tribunal de la Nación tiene dicho que no reúne los recaudos exigibles en orden a una adecuada fundamentación el recurso que sólo sostiene un criterio interpretativo distinto del seguido por la sentencia, sin formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos del fallo apelado (Fallos: 305:301), como ocurre con la presentación en estudio.

La determinación de la mayoría de este Cuerpo de dirimir el conflicto de poderes a favor del Concejo Municipal y declarar la nulidad de las resoluciones del Departamento Ejecutivo, se debió a que fueron dictadas en exceso de sus competencias e invadiendo facultades propias del órgano deliberante. Al respecto, se señaló que el artículo 38 inc. 14 de la COM le otorga al Concejo la atribución expresa de "someter los casos que correspondan a Referéndum Popular" y tratándose de un referéndum facultativo (art. 163 de la COM), la función del Intendente se limita a la ejecución y organización electoral una vez que el Concejo lo ha dispuesto. El voto mayoritario advirtió también que al asignar al Concejo Municipal la función de someter los casos que correspondan a referéndum popular, el municipio ejerce su propia autonomía institucional para distribuir internamente las facultades que la Constitución Provincial le otorga (cf. art. 229 inc. 2) y en ese marco, la disposición del artículo 38 inc. 14 de la COM constituye una manifestación legítima de esa autonomía.

Resulta entonces que el caso fue juzgado a la luz de la normativa local, con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal. Concretamente, la materia en debate involucra una cuestión de derecho público provincial, en tanto remite a la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el conflicto de poderes en jurisdicción de la provincia -art(s). 207 inc. 2 ap. b de la Constitución Provincial, 40 inc. b de la Ley 5731, 12 y 13 del Código Procesal Constitucional de Río Negro-, de aquellas que reconocen la autonomía municipal en el ámbito provincial -art(s). 225 y 229 de la Constitución Provincial- y de la Carta Orgánica Municipal de San Carlos de Bariloche, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la Ley 48.

4.3. Por otra parte, no se vislumbra la arbitrariedad alegada, mediante la cual se pretende encontrar cuestión federal suficiente para acceder a la vía recursiva intentada.

La impugnante denuncia aquel vicio y expresa su desacuerdo con el criterio adoptado por este Cuerpo, dando su propia versión de la valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables, sin brindar motivos suficientes para dar sustento a un supuesto excepcional que habilite este recurso.

Es oportuno mencionar que -en atención al carácter restrictivo de la admisión de tal doctrina- para que prospere la impugnación con ese sustento es menester que se demuestren defectos graves en la decisión puesta en crisis que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual no se acredita mínimamente.

Este Cuerpo entendió en la contienda de manera originaria y exclusiva, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 207 inc. 2 ap. b de la Constitución Provincial, 12 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. b de la Ley 5731 y cumplió con el requerimiento previsto en el artículo 12 del CPC, que habilitó a la demandada a efectuar su descargo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que mediante la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto (Fallos: 311:1695). Aquella atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707), extremo que no ha sido probado.

4.4. Por último, es dable señalar que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultaría inoficioso, en razón de que la fecha prevista para la realización del referéndum popular convocado por las resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal que fueron anuladas (09-11-2025) ha pasado.

Se tiene presente que consolidada jurisprudencia del más alto Tribunal Nacional sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246; 343:1019, entre otros).

En definitiva, todo lo expuesto obstaculiza el progreso de la impugnación extraordinaria, por lo cual resulta aplicable el artículo 11 de la Acordada citada, que permite desestimar la apelación en la medida en que no se hayan satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso, sumado a las restantes circunstancias aquí mencionadas.

5. Decisión:

Por las razones expresadas, se concluye que la recurrente no logró demostrar la existencia de cuestión federal suficiente ni arbitrariedad del pronunciamiento impugnado que dé sustento a la procedencia del recurso, ante lo cual corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 14-11-2025 por la apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas (art. 68 del CPCCN). MI VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 14-11-2025 por la apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas (art. 68 del CPCCN).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.